REGLAMENTO (CE) Nº 1990/95 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1942/95 por el se establecen, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los acuerdos europeos celebrados entre las Comunidades y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra [1], y en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra [2], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra [3], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra [4], en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra [5], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra [6], y en particular su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3379/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995 [7], y en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [8], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1942/95 de la Comisión [9] establece en la lettra e) del apartado 1 de su artículo 2 las indicaciones que deben figurar en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado ; que es conveniente clarificar ese texto ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento 1942/95 podría dar lugar a confusión ; que, por lo tanto, es conveniente completar el texto estableciendo una distinción entre los dos tipos de contingentes ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1942/95 quedará modificado como sigue :

1) El texto de la letra e) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« e) la solicitud de certificado y el certificado llevarán, en la casilla 20, al menos una de las indicaciones siguientes :

— letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1942/95,

— letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1942/95,

— Artikel 1, stk. 1, litra a), i forordning (EF) nr. 1942/95,

[1] DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.
[3] DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.
[4] DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.
[5] DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.
[6] DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.
[7] DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 3.
[8] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[9] DO nº L 186 de 5. 8. 1995, p. 30.

— Artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EF) nr. 1942/95,

— Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe a) der Verordnung (EG) Nr. 1942/95,

— Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EG) Nr. 1942/95,

— Άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1942/95,

— Άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1942/95,

— Article 1 (1) (a) of Regulation (EC) No 1942/95,

— Article 1 (1) (b) of Regulation (EC) No 1942/95,

— article 1er paragraphe 1 point a) du règlement (CE) nº 1942/95,

— article 1er paragraphe 1 point b) du règlement (CE) nº 1942/95,

— articolo 1, paragrafo 1, lettera a) del regolamento (CE) n. 1942/95,

— articolo 1, paragrafo 1, lettera b) del regolamento (CE) n. 1942/95,

— artikel 1, lid 1, onder a), van Verordening (EG) nr. 1942/95,

— artikel 1, lid 1, onder b), van Verordening (EG) nr. 1942/95,

— Nº 1, alínea a), do artigo 1º do Regulamento (CE) nº 1942/95,

— Nº 1, alínea b), do artigo 1º do Regulamento (CE) nº 1942/95,

— Asetuksen (EY) N:o 1942/95 1 artiklan 1 kohdan a alakohta,

— Asetuksen (EY) N:o 1942/95 1 artiklan 1 kohdan b alakohta,

— Artikel 1.1 a i förordning (EG) nr 1942/95,

— Artikel 1.1 b i förordning (EG) nr 1942/95. ».

2) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud para un mismo país de origen respecto de :

a) los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, o

b) los productos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1,

todas sus solicitudes referidas a los productos mencionados en la misma letra serán rechazadas. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión